



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/096/2021.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Acto impugnado: Afirmativa ficta.

Magistrado Ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretario Proyectista: Jahel Vladimir Angulo Brambila

Tepic, Nayarit; diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez,** y el **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora;** y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/096/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso

Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit** –en adelante Comité de Vigilancia-, por la configuración de la resolución afirmativa ficta, respecto de su solicitud formulada el doce de mayo de dos mil veintiuno, para efecto de que se le ajuste su pensión en función del incremento otorgado a los trabajadores en activo de su misma categoría.

SEGUNDO. Admisión. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Omisión en la contestación de demanda. Mediante acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al Comité de Vigilancia, por confesados los hechos que hizo valer la parte actora y por precluído su derecho para aportar pruebas, al haber fenecido el plazo de diez días para la contestación de la demanda formulada en su contra, no obstante haber sido debidamente notificado el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

CUARTO. Requerimiento. Mediante acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó girar oficio al Director General de Administración y al Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a fin de que informara la remuneración bruta mensual que perciben los servidores públicos de confianza con el puesto de Agente del Ministerio Público "A", así como la última fecha del incremento a la remuneración de los mismos agentes y de los incrementos que por cualquier concepto se hayan otorgado a la categoría referida; información que fue proporcionada mediante oficio ***** recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

QUINTO. Audiencia. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como las



documentales presentadas por el Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y se tuvieron por reproducidas las manifestaciones realizadas vía alegatos; se tuvo por confesados los hechos que la parte actora atribuyó de manera precisa a la autoridad demandada y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, del análisis minucioso de autos no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, el actor manifiesta que es Agente del Ministerio Público "A" pensionado, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Que con fecha uno de abril de dos mil veinte, el Comité de Vigilancia le extendió su dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, con un importe mensual que asciende a la cantidad de \$***** (***** moneda nacional) que corresponde al setenta y tres por ciento de su último salario.

Menciona además que, a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil veintiuno, los Agentes del Ministerio Público "A"

tuvieron un incremento mensual bruto por la cantidad de \$*****
(*****/100 moneda nacional).

Expone que a pesar de que la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, reconoce el derecho a la jubilación y/o pensión dinámica, que significa que todo aumento que se le aplique a los trabajadores en activo, debe aplicarse automáticamente a los trabajadores jubilados y/o pensionados, sin embargo, la autoridad demandada omitió realizar oficiosamente en su favor tal incremento por nivelación; por lo que el doce de mayo de dos mil veintiuno solicitó por escrito al Comité de Vigilancia, resolviera en su favor el incremento por nivelación otorgado a partir de la primera quincena de enero de dos mil veintiuno a los Agentes del Ministerio Público "A" en activo en razón del setenta y tres por ciento a que tiene derecho.

Solicitud que no le fue resuelta oficialmente dentro del plazo de treinta días, por lo que el dos de agosto de dos mil veintiuno, le solicitó al Comité de Vigilancia la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta, misma que la referida autoridad no realizó, por lo que en vía de consecuencia comparece a este Tribunal a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. El promovente demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta, derivado de la omisión del Comité de Vigilancia en dar contestación a su escrito de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó sea incrementada su pensión conforme al aumento autorizado al personal de confianza en activo con la categoría de Agente del Ministerio Público "A", a partir de la primer quincena del mes de enero de dos mil veintiuno.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora formuló un **concepto de impugnación**, donde afirma medularmente que es procedente la declaratoria de que ha operado en su favor la resolución afirmativa ficta, ya que acreditó haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Además, que los pensionados con el puesto de Agente del Ministerio Público "A", tienen el derecho de lo que se conoce como "pensión dinámica", lo cual implica que los aumentos que se entreguen



a los activos, también serán entregados a los jubilados y pensionados. Esto, de acuerdo con los artículos 20, fracción II y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que los pensionados tendrán derecho a percibir todos los aumentos que se autoricen a los trabajadores en activo.

En ese sentido, agrega que se encuentra entre los supuestos previstos por los artículos mencionados, es decir, fue trabajador de confianza con el puesto de Agente del Ministerio Público "A", se aprobó su pensión con el 73% de su último salario y el monto de la cuota pensionaria no rebasa el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el estado; entonces, que le son aplicables todos los aumentos que se hagan a los trabajadores en activo con el puesto de Agente del Ministerio Público "A", a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil veintiuno.

Finalmente señala que, no obstante las solicitudes realizadas fueron atendidas mediante oficios ***** y *****, suscritos por el Ingeniero *****, en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Vigilancia, este carece de facultades para dar respuesta a tales solicitudes, toda vez que a este no le corresponde la representación legal del Comité de Vigilancia, por ello no se deben tener por respondidas las solicitudes aludidas.

Conceptos de impugnación que resultan fundados, en términos de los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que disponen:

“ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

“ARTÍCULO 61.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes,

conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.”

“ARTÍCULO 62.- *No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”*

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Todas las peticiones formuladas por los particulares a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deben ser resueltas de manera escrita en un plazo no mayor a treinta días hábiles;
- Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo de treinta días comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido;
- Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente;
- Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica. En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que



ha operado la afirmativa ficta ante este Tribunal;

- No opera la afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco opera en el caso de que la solicitud sea presentada ante una autoridad incompetente o el interesado no hubiere satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución afirmativa ficta se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad, y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

Explicado de otra forma, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada, toda petición formulada por los particulares, lo que deberán llevar a cabo en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la recepción de la solicitud; en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, el silencio se considerará como una respuesta favorable al particular, siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley. Es decir, la afirmativa ficta resulta en una sanción para la autoridad ante el silencio administrativo prolongado por más de treinta días hábiles.

Así, cuando en el Juicio Contencioso Administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional deberá analizar principalmente los siguientes cinco elementos:

- 1.- La existencia de una petición;
- 2.- Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;
- 3.- Que se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;
- 4.- Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad;
- 5.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

En el caso a estudio, el promovente demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta respecto de su solicitud formulada el doce de mayo de dos mil veintiuno, al Comité de Vigilancia; así como derivado de la omisión de certificar que operó en su favor la afirmativa ficta, solicitada el trece de agosto de dos mil veintiuno. En dicha petición, el actor solicita al mencionado Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en esencia, que sea incrementada su pensión conforme al aumento otorgado a los trabajadores en activo con el puesto de Agente del Ministerio Público "A", a partir de la primera quincena de enero de dos mil veintiuno.

Al respecto, en autos del presente expediente se encuentra acreditado lo siguiente:



1.- Que el actor es Pensionado por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, con categoría de Agente del Ministerio Público "A" y el setenta y tres por ciento de su último salario.

2.- Que presentó su petición de nivelación de pensión al Comité de Vigilancia, el doce de mayo de dos mil veintiuno.

3.- Que transcurrió el término de treinta días posteriores a su presentación, sin que la autoridad hubiere dado respuesta;

4.- Que solicitó el trece de agosto de dos mil veintiuno la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta.

En lo que respecta a los puntos 2 y 3, no es óbice que en autos del expediente en que se actúa obren los oficios ***** y ***** , ambos suscritos por el Ingeniero ***** , con el carácter de Presidente Suplente del Comité de Vigilancia, mediante los cuales, el referido servidor público manifiesta dar respuesta a las solicitudes formuladas por la parte actora, es decir, la realizada el doce de mayo de dos mil veintiuno, en virtud de la cual solicitó el aumento por nivelación de su pensión, y la de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, con la que solicitó la certificación de que ha operado en su favor la resolución afirmativa ficta.

Lo anterior, ya que, en el caso concreto, la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, ni el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones, otorgan al Presidente Suplente del Comité de Vigilancia, facultades de representación de dicho Comité.

Esto, en virtud de que los artículos 5 y 7 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen con precisión la integración del Comité de Vigilancia y la forma de funcionamiento para el cumplimiento de sus atribuciones; como se ilustra a continuación:

“Artículo 5o. El Comité de Vigilancia estará presidido por el Gobernador del Estado o la persona que designe y se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias y organizaciones:

I.- Secretaría de Finanzas;

II.- Secretaría de la Contraloría General;

III.- Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal; y

IV.- Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Cada representante propietario designará un suplente. Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto y el Director General exclusivamente voz informativa. Los integrantes de dicho Comité se desempeñarán dentro del mismo en forma honorífica.”

“Artículo 7o. El Comité funcionará colegiadamente, celebrará por lo menos una sesión cada seis meses y cuantas sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a las sesiones, siendo necesario al efecto la presencia de la mayoría de sus integrantes, a excepción de la fracción III del artículo 8o. de esta Ley, la que requerirá para su aprobación de la unanimidad.”

Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

“Artículo 8. El Comité. es un órgano colegiado que se compone de (5) cinco miembros constituidos por dos representantes del Poder Ejecutivo. recayendo esta responsabilidad en las Secretarías de Finanzas y Contraloría; un representante de la Sección 49 del Sindicato Nacional para las Trabajadores de la Educación; un representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Pacieres del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter estatal; un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado o la persona que él designe.

Par cada representante propietario se designará un suplente quien contará de los mismos derechos y obligaciones que el titular al tiempo de entrar en funciones.”

Tal y como se advierte de los preceptos legales citados, el Comité de Vigilancia, es un **órgano colegiado** presidido por el Gobernador del estado o la persona que designe, y se integra con un representante de la Secretaría de Finanzas; de la Secretaría de la Contraloría General; del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipio y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal; y de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

El cual, funciona colegiadamente para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 8 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; por tanto, se deduce que ninguno de sus integrantes, de forma aislada, o conjunta sin el quórum legal precisado por el artículo 10 del Reglamento Interior del Fondo de



Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, pueden ejercer las atribuciones del Comité de Vigilancia, so pena de carecer de validez.

No pasa desapercibido que el artículo 8, fracción VII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, concede al Comité de Vigilancia, la atribución de conferir poderes o representaciones generales o especiales; sin embargo, del análisis a los oficios ***** y *****, no se advierte que el Ingeniero *****, en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Vigilancia, hubiese fundamentado y acreditado su calidad de representante del Comité de Vigilancia, con la que de facto se ostentó en los referidos oficios; es decir, que dicho Comité, como órgano colegiado, le hubiese otorgado facultades de representación, a fin de tenerle por reconocida dicha personalidad y por ende, tener por respondidas por autoridad competente, las solicitudes formuladas por la parte actora, en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En consecuencia, ante la falta de tal formalidad esencial, con fundamento en el artículo 231, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, los oficios ***** y *****, no resultan idóneos para efecto de tener por respondida la solicitud formulada por la parte actora el doce de mayo de dos mil veintiuno al Comité de Vigilancia en los términos del artículo 60 del ordenamiento legal en cita.

Al respecto, es ilustrativa la Jurisprudencia de número 2a./J. 174/2011 (9a.), en materia Administrativa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 835, con registro digital 160327, que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta,

indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.

Ahora bien, respecto a la prohibición prevista en el arábigo 62 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, cabe señalar que en términos del artículo 11, de la mencionada Ley de Pensiones, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado y de los Trabajadores, así también con los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Fondo, con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del Fondo, y cualquier otro ingreso con el que este resulte beneficiado, entre otros conceptos. Textualmente dispone lo siguiente:

“ARTICULO 11.- *El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*

I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado



anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;

IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;

V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;

VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y

VII.- Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.

[...]"

Del reproducido precepto, en lo que aquí importa, se colige que, si bien es cierto el patrimonio del Fondo de Pensiones, entre otros conceptos, se integra con aportaciones del Gobierno del estado, también es verdad que dichas aportaciones no son un bien que sea propiedad o posesión de autoridad gubernamental alguna; pues, una vez que el Gobierno del estado entera al Fondo de Pensiones el porcentaje que le corresponde respecto del importe del salario del trabajador, dicho numerario pasa a formar parte del patrimonio del Fondo de Pensiones, que se erige como una institución administradora de los recursos económicos que a la postre serán entregados a los trabajadores una vez que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios que contempla la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho de otra forma, el Fondo de Pensiones es un patrimonio conformado por recursos económicos de los trabajadores y, aun cuando el Gobierno del estado realiza aportaciones, éstas, al momento de ser enteradas a dicho Fondo, pasan a formar parte de un caudal monetario exclusivo de los trabajadores donde el Gobierno, a través del Gobernador o la persona que designe, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, en comunión con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal y la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fungen como Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya función primordial es organizar, administrar y cuidar el patrimonio del Fondo de Pensiones, en coparticipación con el Director General del Fondo, como representante de este y ente ejecutor de las

deliberaciones del Comité de Vigilancia, en términos de los artículos 4, 5, 8 y 10, de la Ley de Pensiones, así como los numerales 3, 5 y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Entonces, queda plenamente acreditado que la solicitud del actor no implica la adquisición de bienes del estado, dado que, como ya se enfatizó, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye para beneficio de los trabajadores.

Respecto a la competencia de la autoridad y la acreditación de los requisitos de ley, estos encuentran configurados, en virtud de que el actor realizó su solicitud ante el Comité de Vigilancia, a quien de acuerdo con los artículos 4 y 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de dicha Ley, además de administrar el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en conjunto con el Director General del mismo.

Es pertinente definir que, para efecto del Juicio Contencioso Administrativo, para que se constituya un acto de autoridad, es necesaria la existencia de un órgano del estado que establezca una relación de supra a subordinación, con un particular, lo que, indudablemente engloba también aquellos supuestos en los que, a través de la omisión, se configure el silencio de la autoridad a solicitudes realizadas por los peticionarios, pues, como se expresó, ante tal supuesto, se configura igualmente la relación de supra a subordinación mencionada.

Bajo este contexto, es dable estimar que el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, reúne las características para ser considerada autoridad, por ser una entidad de la administración pública paraestatal que realiza sus funciones a través de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General, facultadas para ejecutar los acuerdos del comité y para conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que se corrobora con el artículo 4 de dicho cuerpo normativo, que establece:



“ARTICULO 4o.- *La administración del Fondo de Pensiones estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General”.*

El citado precepto legal, de manera clara, dispone que la administración del Fondo de Pensiones, estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General, por tanto, corresponde a ambos, en el ámbito de sus respectivas facultades contenidas en la Ley de la materia, administrar el fondo de pensiones y, en consecuencia, conceder, negar, modificar suspender y revocar las jubilaciones o pensiones. Por lo anterior, resulta viable que la parte actora haya formulado las referidas solicitudes únicamente al Comité de Vigilancia.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia PC.XXIV. J/1 K (10a.), en materia común, a instancia del Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo II, página 917, registro digital 2019012, de rubro y texto:

“FONDO DE PENSIONES. CUANDO REALIZA LA DEDUCCIÓN AUTOMÁTICA BAJO EL "CONCEPTO 53", CON BASE EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, A LAS PERCEPCIONES QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS, LO HACE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

La deducción automática bajo el "CONCEPTO 53", que realiza el Fondo de Pensiones a las percepciones que reciben los sujetos a que se refiere la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, conforme a su artículo 13, lo hace como autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por ser una entidad de la administración pública paraestatal que realiza sus funciones a través de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General, con facultades para ejecutar los acuerdos del Comité; y para conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de la propia ley. Por tanto, cuando ejerce alguna de sus facultades legales, lo hace con el carácter de autoridad.”

En ese orden, la petición es legalmente procedente de acuerdo con los artículos 20, fracciones I y II y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 20.- *La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:*

I.- Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo;

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

[...]"

"ARTICULO 53.-*Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo."*

De los citados artículos, se puede concluir que en el caso de la pensión por jubilación y la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, al trabajador que haya adquirido cualquiera de dichos beneficios le será aumentada la cuota pensionaria en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo de su misma categoría.

Al respecto, la parte actora ofreció como medio de prueba un dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, signado por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, a nombre de ***** , de fecha uno de abril de dos mil veintiuno.

Documento al cual se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, con el cual se acredita el otorgamiento a su favor, de la Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, por suma mensual de \$***** (***** moneda nacional) con la categoría de Agente de Ministerio Público "A", que corresponden al setenta y tres por ciento de su último salario.

En relación con lo anterior, derivado de los requerimientos realizados al Director General de Administración y al Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, originado con motivo del proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, a fin de que se



brindara información sobre la remuneración mensual bruta que actualmente perciben los Agentes del Ministerio Público "A", así como de cualquier otra percepción respecto de la cual se realicen aportaciones al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; mediante oficio ***** del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad requerida informó a este Tribunal que los servidores públicos con el puesto de Agente del Ministerio Público categoría "A", tienen una percepción mensual bruta de \$***** (*****/100 moneda nacional), que incluye la percepción mensual neta de \$***** (*****/100 moneda nacional) y la nivelación por aumento del año dos mil veintiuno, por \$***** (*****/100 moneda nacional).

Lo anterior, se concatena con la copia certificada del Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal *****, del dieciocho de enero de dos mil veintiuno, que representa el recibo de pago a nombre de *****, con el puesto de Agente del Ministerio Público A, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, bajo el régimen de confianza, correspondiente al periodo 01 quincenal, del uno al quince de enero de dos mil veintiuno, en la que se observa que el sueldo quincenal por dicho puesto, es de \$***** (*****/100 moneda nacional), más una nivelación por \$***** (*****/100 moneda nacional).

Documentos a los cuales se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y con los cuales se comprueba que, a partir de la primer quincena de enero de dos mil veintiuno, el sueldo base quincenal de un Agente del Ministerio Público A, es de \$***** (*****/100 moneda nacional), más una nivelación por aumento de sueldo base de \$***** (*****/100 moneda nacional).

En ese tenor, efectivamente como el impetrante manifiesta en su escrito de demanda los Agentes del Ministerio Público A en activo,

recibieron un incremento a sus percepciones mensuales de \$*****
(*****/100 moneda nacional).

Bajo tal escenario, es jurídicamente válido concluir que en la especie **se configura plenamente la resolución afirmativa ficta** en favor del actor *****, respecto de su escrito de solicitud presentado ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado el doce de mayo de dos mil veintiuno.

Así, ante la actualización de la resolución afirmativa ficta, con fundamento en los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **resulta legalmente procedente condenar al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por conducto de sus órganos administrativos, para el efecto siguiente:**

- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, deberá incrementar la cuota pensionaria de *****, conforme al aumento de sueldo otorgado al personal en activo de confianza de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, con puesto de Agente del Ministerio Público "A", en razón del setenta y tres por ciento al que tiene derecho; y
- Pagar con efectos retroactivos, la suma pecuniaria que por concepto de nivelación por aumento de sueldo base se le dejó de otorgar a partir de la primera quincena de enero del año dos mil veintiuno, a la fecha en que se tenga por cumplida la presente resolución.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracciones I, II, III y V de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara que se configuró la resolución afirmativa



ficta, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese por correo electrónico al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala**

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la

Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Oficios emitidos por autoridades en relación al acto impugnado.
3. Cuota pensionaria relativa al acto impugnado.
4. Nombre de la autoridad en relación al acto impugnado.
5. Datos de comprobante fiscal en relación al acto impugnado.
6. Nombre del personal en activo